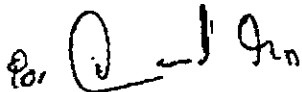


SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por parte de los entrabados en este juicio, en relación con la **liquidación del crédito** aquí perseguido, otrora presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, abril 20 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 340.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2017-00652-00.-

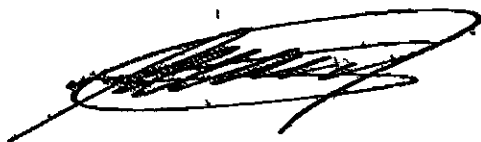
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a los entrabados en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora presentada por la parte ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 057

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 340 DEL 20 DE ABRIL DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ABRIL 21 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por parte de los entrabados en este juicio, en relación con la **liquidación del crédito** aquí perseguido, otrora presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, abril 20 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 341.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2017-00135-00.-

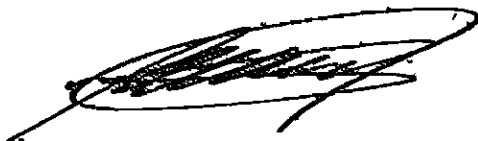
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a los entrabados en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora presentada por la parte ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 057

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 341 DEL 20 DE ABRIL DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ABRIL 21 DE 2022

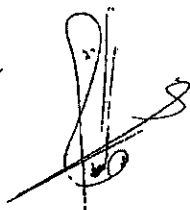
Por 

JAMES TORRES VILLA
Secretario

SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar con relación al escrito allegado por la Apoderada Judicial de la entidad demandante.

Cartago, Valle, abril 20 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



SUSTANCIACION NRO. 331
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2018-0291-00

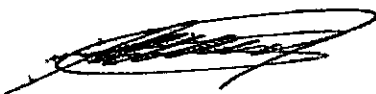
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial allegado por la Acudiente Judicial de la entidad demandante; estima esta Administradora de Justicia, que habida cuenta que la medida cautelar deprecada fue ordenada con anterioridad, a través del Auto Nro. 1288 del 14 de junio de 2018, tal como se visualiza a folio 2 de este cuaderno, se procederá por Secretaría, al envío de la misiva No.1834 de esa misma fecha, a cada una de las entidades donde se dispuso la medida, a través de correo electrónico, para lo pertinente, ya que consta que dicha comunicación fue retirada del Despacho por la interesada

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 057
EN LA FECHA NOTÍFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 331 DEL 20 DE ABRIL DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ABRIL 21 DE 2022.

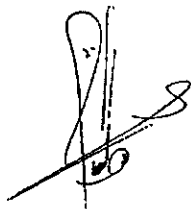
JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar con relación al escrito allegado por la Apoderada Judicial de la entidad demandante.

Cartago, Valle, abril 20 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



SUSTANCIACION NRO. 333
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2019-0317-00

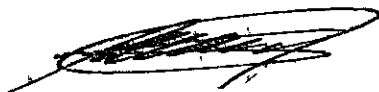
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)-

Atendiendo el memorial allegado por la Acudiente Judicial de la entidad demandante; estima esta Administradora de Justicia, que habida cuenta que la medida cautelar deprecada fue ordenada con anterioridad, a través del Auto Nro. 1453 del 26 de junio de 2019, tal como se visualiza a folio 2 de este cuaderno, se procederá por Secretaría, al envío de la misiva No.2106 de esa misma fecha, a cada una de las entidades donde se dispuso la medida, a través de correo electrónico, para lo pertinente, ya que consta que dicha comunicación fue recepcionada por la interesada.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 057

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 333 DEL 20 DE ABRIL DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ABRIL 21 DE 2022./

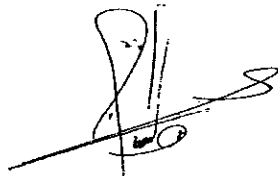
JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, en escrito anterior, solicita medidas cautelares. Sirvase proveer.

Cartago, Valle, abril 20 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.583

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2018-00601-00

(DECRETA EMBARGO CUENTAS BANCARIAS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

En escrito precedente el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, ha solicitado una medida cautelar consistente en embargo y retención de los dineros, valores o créditos que a cualquier título posea o llegare a tener el demandado **LUIS FERNANDO IZQUIERDO CORRALES**, identificado con cedula de ciudadanía No.16.222.145, en Cuentas Corrientes, o de Ahorro, en cada una de las entidades señaladas en el petitum.

Solicitud que es procedente al tenor del artículo 593-10 del Código General del Proceso, en armonía del 599 de la misma Obra, por lo que debe dársele curso tal y como ha sido demandada. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la misma en las entidades indicadas, para lo de su resorte; debiéndose entonces librar la misiva de rigor. Medida que se limitará hasta por la suma de **\$37.900.000,00**.

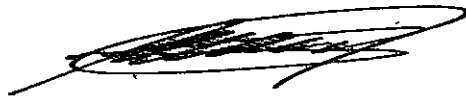
En consécuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- ~~DECRETAR~~ el embargo y retención de los dineros, valores o créditos que a cualquier título posea o llegare a tener el demandado **LUIS FERNANDO IZQUIERDO CORRALES**, identificado con cedula de ciudadanía No.16.222.145, en Cuentas Corrientes, o de Ahorro, en las siguientes entidades: **"BANCOMESA", "BANCO DE BOGOTÁ", "BANCO AV VILLAS2, "BANCO CAJA SOCIAL", "BANCOLÓMBIA", "BANCO DE OCCIDENTE", "BANCO**

V.B.V.A.", "BANCO POPULAR", "BANCO DAVIVIENDA" "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA", "BANCO COLPATRIA". Para tal efecto, líbrense los oficios a las entidades crediticias indicadas, con el fin de que en el caso de poseer dineros el antes citado encartado, en las cuentas antes nombradas, procedan a consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 761472041003 del Banco Agrario, Código Único del proceso No. 7614740030032018-00601-00; debiendo las entidades financieras antes citadas, tener en cuenta el monto límite del embargo, que de conformidad al numeral 10, del artículo 593 del compendio general procesal, se establece en la suma de \$37.900.000,00. Adviértase que en caso de incumplir lo dispuesto por el juzgado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 44 y en el Parágrafo 2º, del canon 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



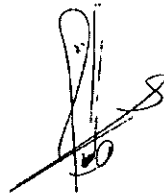
MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 057

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 583 DEL 20 DE ABRIL DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ABRIL 21 DE 2022

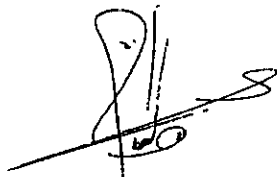


JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, dio cumplimiento al requerimiento que le hiciera el Juzgado, con Auto anterior. Sírvase proveer.
Cartago, Valle, abril 20 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.586

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2020-00149-00

(DECRETA EMBARGO CUENTAS BANCARIAS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

En escrito precedente la Apoderada Judicial de la parte ejecutante, dio cumplimiento al requerimiento que con Auto Nro.278 del 28 de marzo último, realizara el Despacho, por lo que se procederá a decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados en Cuentas Corrientes o de Ahorro de "NEQUI" y "AHORRO A LA MANO" de "BANCOLOMBIA" y "DAVIPLATA" del "BANCO DAVIVIENDA" con sede en Cali, V., a nombre del demandado CHRISTIAN ANDRÉS HURTADO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1,112.764.155.

Solicitud que es procedente al tenor del artículo 593-10 del Código General del Proceso, en armonía del 599 de la misma Obra, por lo que debe dársele curso tal y como ha sido demandada. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la misma en las entidades indicadas, para lo de su resorte; debiéndose entonces librar las misivas de rigor. Medida que se limitará hasta por la suma de \$13.100.000,00.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

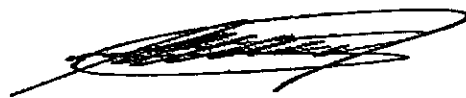
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados en Cuentas Corrientes o de Ahorro de "NEQUI" y "AHORRO A LA MANO" de "BANCOLOMBIA" y "DAVIPLATA" del "BANCO DAVIVIENDA" con sede en

Cali, V., a nombre del demandado CHRISTIAN ANDRÉS HURTADO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.112.764.155. Para tal efecto, líbrense los oficios a las entidades crediticias indicadas, con el fin de que en el caso de poseer dineros el antes citado encartado, en las cuentas antes referidas, procedan a consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales no. 761472041003 del Banco Agrario, Código Único del proceso No.761474003003202000149-00; debiendo las entidades financieras antes citadas, tener en cuenta el monto límite del embargo, que de conformidad al numeral 10, del artículo 593 del compendio general procesal, se establece en la suma de \$13.100.000,00. Adviértase que en caso de incumplir lo dispuesto por el juzgado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 44 y en el parágrafo 2º, del canon 593 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



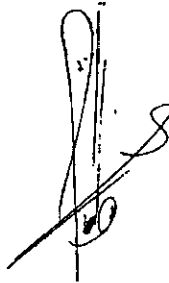
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 057

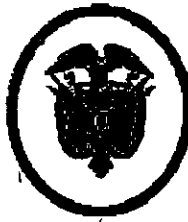
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO.586 DEL 20 DE ABRIL DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 21 DE ABRIL DE 2022



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 597

Ref: "EJECUTIVO. SINGULAR MINIMA CUANTIA"

Rad: No. 2021-00498-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**Cartago, Valle del Cauca, abril veinte (20) de
dos mil veintidós (2022)**

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" en contra de JORGE ALEJANDRO TORRES RAMIREZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 19 de noviembre de 2021, el Acudiente Judicial de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO "AVANZA", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de JORGE ALEJANDRO TORRES RAMIREZ. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" el Pagaré No. 128471, del 11 de noviembre de 2020, por valor de \$4'300.000,00, pagaderos En 24 cuotas mensuales, la primera de ellas el 11 de diciembre de 2020. Estipulándose en el citado instrumento intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y, una cláusula aceleradora, en virtud de la cual, la Cooperativa podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título,

los intereses, costas y demás accesorios en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las cuotas. Obligación, con la que viene incumpliendo el demandado desde junio de 2021 y, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endosado en Procuración; y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.297 del 24 de febrero de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor JORGE ALEJANDRO TORRES RAMIREZ y en favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica con el demandado TORRES RAMIRE, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de las sumas de dinero existentes o depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado TORRES RAMIREZ en las entidades financieras denunciadas por el actor; medida que se encuentra vigente y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de , capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas

en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto, y el los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas; se pague a la entidad ejecutante, COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA", el

valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor JORGE ALEJANDRO TORRES RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.14'569.486.

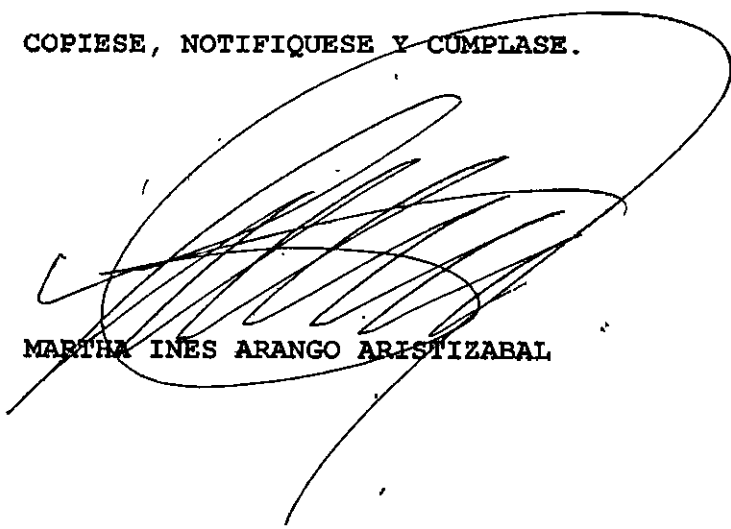
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado, señor JORGE ALEJANDRO TORRES RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.14'569.486, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y COMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 057

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 597 DEL 20 DE ABRIL DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ABRIL-21 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por parte de los entrabados en este juicio, en relación con la **liquidación del crédito** aquí perseguido, otrora presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, abril 20 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 344.-
EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
RADICACIÓN 2021-00144-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a los entrabados en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora presentada por la parte ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S, E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 057

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 344 DEL 20 DE ABRIL DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ABRIL 21 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por parte de los entrabados en este juicio, en relación con la **liquidación del crédito** aquí perseguido, otrora presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, abril 20 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 343.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2016-00547-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a los entrabados en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora presentada por la parte ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



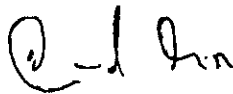
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 057

EN LA FECHA NOTIFIQUE POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 341 DEL 20 DE ABRIL DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ABRIL 21 DE 2022

Por: 

JAMES TORRES VILLA
Secretario